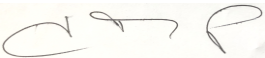


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue repartida el 21 de junio de 2022 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 28 de junio de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1113
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS ESTRADA AGUDELO JORGE YEPES YEPES
Demandados	DARÍO DE JESÚS ESTRADA BERRIO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA BERRIO
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00643 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de hacer dentro del proceso ejecutivo instaurado por HUMBERTO DE JESÚS ESTRADA AGUDELO y JORGE YEPES YEPES en contra de DARÍO DE JESÚS ESTRADA BERRIO y JOSÉ DE JESÚS ESTRADA BERRIO.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento por obligación de hacer debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo que contengan una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores o providencia judicial o documento al que la ley le de tal carácter, como por ejemplo un contrato de transacción o un acta de conciliación, que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de ejecución en contra de los demandados.

Si bien se arrimó al proceso copia del contrato de arrendamiento de un inmueble, en el mismo la parte aquí ejecutante actúa en calidad de arrendataria, y no se observa del mismo obligación alguna adquirida por las aquí ejecutados; como tampoco se observa ello de los recibos de caja aportados, en la medida que no provienen del deudor.

Así entonces, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por HUMBERTO DE JESÚS ESTRADA AGUDELO y JORGE YEPES YEPES en contra de DARÍO DE JESÚS ESTRADA BERRIO y JOSÉ DE JESÚS ESTRADA BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Jueza

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 092** hoy **29 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a2e365f9297e25c5172a7396eadd205a29585edbb9612b558bbdc942c19346**

Documento generado en 28/06/2022 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>